

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, se revoca la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, respecto a la improcedencia del registro de la planilla postulada por la Coalición “La Esperanza nos Une”, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

C O N T E N I D O

Antecedentes:	2
Considerandos:	4
1. DE LA COMPETENCIA.....	4
2. GENERALIDADES.....	4
3. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO	7
4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	9
5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	10
6. DEL CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	12

G L O S A R I O:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
OPL:	Organismo Público Local
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
Tribunal de Justicia Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

Antecedentes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo por el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 3. Resolución de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ mediante Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

4. **Recurso de Revisión.** Inconforme con la resolución señalada en el antecedente anterior, el tres de abril de dos mil veinticuatro, el C. Miguel Jáquez Salazar, en su calidad de representante legal de la Coalición “La Esperanza nos Une”, interpuso Recurso de Revisión, ante el Tribunal de Justicia Electoral. Recurso de Revisión que se notificó a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, en la misma fecha señalada, mediante oficio TRIJEZ-SGA-306/2024. Medio de impugnación al cual se le dio el número de expediente TRIJEZ-RR-005/2024.
5. **Sentencia.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-655/2024, mediante el cual se notificó al CGIEEZ, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-005/2024.
6. **Requerimiento en cumplimiento.** En atención a lo determinado por el Tribunal de Justicia Electoral, en el punto 5.1 del Apartado de Efectos de la sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-005/2024, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, le requirió a la Coalición “La Esperanza nos Une”, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presentaran la solicitud del registro de candidaturas respecto a la totalidad de las fórmulas faltantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa.

Requerimiento que le fue notificado a la Coalición “La Esperanza nos Une”, el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis (16) horas con cuarenta y un (41) minutos.

7. **Cumplimiento de la Coalición.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las catorce (14) horas con veintitrés (23) minutos, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitud de registro signado por las personas acreditadas para tal efecto en el Convenio de la Coalición “La Esperanza nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presentaron la solicitud del registro de candidaturas respecto a la totalidad de las fórmulas faltantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa, observando lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley Electoral, 21 y 22 de los Lineamientos, en

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en la sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-005/2024.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en la sentencia dentro expediente **TRIJEZ-RR-005/2024**, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, **así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura, de Diputaciones, **integrantes de Ayuntamiento** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a

participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la entidad. Podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

3. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Décimo tercero.- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo cuarto.- Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Décimo quinto.- El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo sexto.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Décimo séptimo.- El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

Décimo octavo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP y 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo noveno.- El artículo 144 numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrará conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral, planillas que incluyan candidaturas propietarias y suplentes.

Vigésimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

Vigésimo primero.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, y describen la documentación que debe acompañarse.

Vigésimo segundo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numerales 6 y 52, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Vigésimo tercero.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir la sentencia recaída dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-036/2024, determinó en la parte conducente lo siguiente:

“...

5. EFECTOS

5.1. Se Revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró improcedente la planilla que postuló el partido del Trabajo por conducto de la Coalición para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, para efecto de que en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General, requiera a la Coalición la presentación de las fórmulas faltantes de la planilla de referencia.

5.2. Se ordena al partido del Trabajo que, por conducto de la Coalición, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba el requerimiento por parte del Consejo General realice la postulación de la planilla de referencia correctamente a fin de que: **a)** postule la totalidad de las fórmulas faltantes y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral establecida para el caso tanto en los Lineamientos como en la Ley Electoral.

5.3. Se ordena que, una vez cumplido el plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento que se formule, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Consejo General, con la información con que cuente, emita la resolución que en Derecho corresponda, en relación a la procedencia o improcedencia de la planilla de referencia.

Lo anterior, en el entendido que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las demás que se hayan establecido para la postulación de candidaturas, lo cual, de no observarse, será motivo de un requerimiento final de **veinticuatro horas** para que, ajustando a ello, la Coalición esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

5.4. Se ordena tanto a la Coalición como a la Autoridad responsable, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a la presente sentencia, remitan a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

...

5. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró improcedente la planilla que postuló el Partido del Trabajo por conducto de la Coalición “La Esperanza nos Une” para el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, para los efectos precisados en este fallo.

...”

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral Local determinó lo siguiente:

- **Revocó** en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024.

- **Ordenó** que el Consejo General del Instituto Electoral requiriera a la Coalición “La Esperanza nos Une” dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la Sentencia.
- **Ordenó** al Partido del Trabajo para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento: a) Postule la totalidad de las fórmulas faltantes y b) Entregue la documentación completa a esta Autoridad.

6. DEL CUMPLIMIENTO LA SENTENCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Vigésimo cuarto.- El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis (16) horas con cuarenta y un (41) minutos, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, le requirió a la Coalición “La Esperanza nos Une”, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas presentaran la solicitud del registro de candidaturas respecto a la totalidad de las fórmulas faltantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa.

En atención a lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las catorce (14) horas con veintidós y un (22) minutos, la Coalición “La Esperanza nos Une” presentó ante esta Autoridad Administrativa Electoral, la solicitud del registro de candidaturas respecto a la totalidad de las fórmulas faltantes de la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa, observando lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley Electoral, 21 y 22 de los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en la sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, de las personas siguientes:

Municipio	Cargo:	Carácter:	Nombre del candidato registrado:
Noria de Ángeles	Sindicatura	Propietaria	Alfredo Macías Chávez
		Suplente	Alejandro Martínez Macías
Noria de Ángeles	Regiduría 1 MR	Propietaria	Leonor Medina Ibarra
		Suplente	Rosa Ilda González Gaytán
Noria de Ángeles	Regiduría 2 MR	Propietaria	Miguel Contreras Alfaro
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 3 MR	Propietaria	Paula Pasillas Díaz

		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 4 MR	Propietaria	Ismael Rodríguez Cruz
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 5 MR	Propietaria	Alison Natascha León Alvarado
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 6 MR	Propietaria	Eduardo Rodríguez Rivera
		Suplente	

Vigésimo quinto.- Este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local, en la sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, procede a realizar un análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por Coalición “La Esperanza nos Une”, para el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, como se detalla a continuación:

Municipio	Cargo:	Carácter:	Nombre del candidato registrado:
Noria de Ángeles	Presidencia Municipal	Propietaria	Verónica Pasillas Díaz
		Suplente	Mónica Suceso Pasillas
Noria de Ángeles	Sindicatura	Propietaria	Alfredo Macías Chávez
		Suplente	Alejandro Martínez Macías
Noria de Ángeles	Regiduría 1 MR	Propietaria	Leonor Medina Ibarra
		Suplente	Rosa Ilda González Gaytán
Noria de Ángeles	Regiduría 2 MR	Propietaria	Miguel Contreras Alfaro
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 3 MR	Propietaria	Paula Pasillas Díaz
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 4 MR	Propietaria	Ismael Rodríguez Cruz
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 5 MR	Propietaria	Alison Natascha León Alvarado
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 6 MR	Propietaria	Eduardo Rodríguez Rivera
		Suplente	

Por lo que una vez recibida la solicitud, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Coalición “La Esperanza nos Une”, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la sentencia emitida dentro del expediente TRIJEZ-RR-005/2024 cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral y 22 y 23 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual se considera viable la procedencia del registro de candidaturas en los términos siguientes:

Municipio	Cargo:	Carácter:	Nombre del candidato registrado:
Noria de Ángeles	Presidencia Municipal	Propietaria	Verónica Pasillas Díaz
		Suplente	Mónica Sucedo Pasillas
Noria de Ángeles	Sindicatura	Propietaria	Alfredo Macías Chávez
		Suplente	Alejandro Martínez Macías
Noria de Ángeles	Regiduría 1 MR	Propietaria	Leonor Medina Ibarra
		Suplente	Rosa Ilda González Gaytán
Noria de Ángeles	Regiduría 2 MR	Propietaria	Miguel Contreras Alfaro
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 3 MR	Propietaria	Paula Pasillas Díaz
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 4 MR	Propietaria	Ismael Rodríguez Cruz
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 5 MR	Propietaria	Alison Natascha León Alvarado
		Suplente	
Noria de Ángeles	Regiduría 6 MR	Propietaria	Eduardo Rodríguez Rivera
		Suplente	

Asimismo, se verificó que la postulación de la planilla referida cumpliera con los principios de paridad de género, alternancia, cuota joven y demás requisitos previstos en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la LGPP; 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 4; 18, numerales 2, 3 y 4, 23 numeral 2, 28 numeral 1, 36, numerales 7 y 8, y 140, numerales 1, 2 y 3 y 141 de la Ley Electoral; 17, 18, 20, 21, 21 BIS, 29, 31 y 32 de los Lineamientos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 115, fracción I, 117, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y y), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 18, 22, numeral 1 y 29, 36, numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 140, numeral 3, 144, fracción II, inciso a), 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 29, 38 de la Ley Orgánica del Municipio; 10,

14, numeral 1, fracción II, 17, 18, 19 Bis, 20, 21, 21 BIS, 22, 23, 29, 31 y 32 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y en estricto cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia dictada dentro Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, este Órgano Superior de Dirección resuelve

R e s o l u t i v o s :

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sentencia recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas presentadas ante este Consejo General del Instituto Electoral, por la Coalición “La Esperanza nos Une”, relativo a la fórmula de la Sindicatura, así como de las Regidurías 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por el principio de Mayoría Relativa, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo quinto de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la Coalición “La Esperanza nos Une”, la presente Resolución, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, esta Resolución sobre el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-005/2024, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidaturas al Consejo Municipal Electoral de Noria de Ángeles, Zacatecas.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

SEXTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de

Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

Esta Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo